



**RADICACIÓN** 08-001-41-89-022-2019-00083-00  
**CLASE DE PROCESO** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO COOPROEST  
**DEMANDADO** : VIRGINIA DEL CARMEN DEL VECCHIO, Y JACKELINE DE LA CONCEPCIÓN PACHECO OSORIO

Señora Juez: A su despacho proceso promovido por PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO COOPROEST en contra VIRGINIA DEL CARMEN DEL VECCHIO, Y JACKELINE DE LA CONCEPCIÓN PACHECO OSORIO, por medio del correo institucional del juzgado, se recibió nuevo poder, se encuentra pendiente resolver. Barranquilla, Agosto 4 de dos mil veintiuno (2021)

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

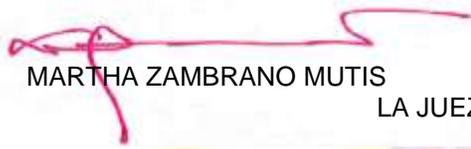
Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el certificado de la cámara de comercio allegado junto con el nuevo poder, se observa que se encuentra totalmente en blanco, lo anterior a fin de poder determinar en el mismo el nombre de la representante legal de la cooperativa demandante.

Así las cosas, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**REQUERIR a la Dra Carlolina Neira Saavedra, para que aporte con destino al proceso de manera idónea el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandante en la presente actuación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 102 Barranquilla, agosto 5 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824a707851769918586240b69a75def1bd0c44055a56a1a7fceaf44fe2c9e90d**  
Documento generado en 04/08/2021 07:55:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00705-00

Demandante: RF ENCORE S.A.S

Demandado: VILMA ESTHER CUENCA GONZALEZ RUBIO

Rad. No. 2019-00705-00

BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha el ejecutivo SINGULAR de RF ENCORE S.A.S, contra VILMA ESTHER CUENCA GONZALEZ RUBIO al Despacho de la señora Juez, informándole que encuentra pendiente resolver solicitudes de secuestro de inmueble, y emplazamiento de la demandada.

SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra procedente la solicitud, toda vez que en el expediente reposan la constancia de inscripción del embargo ordenado sobre bien inmueble.

Sería del caso comisionar al Inspector de Policía de la comuna correspondiente, no obstante, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”*, en consecuencia, es preciso acudir a lo previsto en el artículo 38 del CGP, el cual dispone que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”*.

Por lo expuesto, se comisionará a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que lleve a cabo la diligencia, con amplias facultades para subcomisionar, delegar y fijar fecha y hora para la diligencia.

De otra parte y con respecto al emplazamiento de la demandada VILMA ESTHER CUENCA GONZALEZ RUBIO, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la demandada no reside y el inmueble se encuentra desocupado; a su vez el apoderado demandante indica que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo tanto, este despacho estima conveniente ordenar el emplazamiento de la demandada VILMA ESTHER CUENCA GONZALEZ RUBIO.

Por tanto, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada VILMA ESTHER CUENCA GONZALEZ RUBIO con CC 22.428.052, identificado con folio de matrícula No. **040-287296**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla ubicado en la CARRERA 50 # 75-36 en la ciudad de Barranquilla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



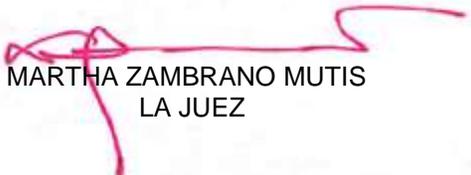
Radicación 08-001-41-89-022-2019-00705-00

Demandante: RF ENCORE S.A.S

Demandado: VILMA ESTHER CUENCA GONZALEZ RUBIO

2. Comisionese a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.
3. Ordenar el emplazamiento de la demandada VILMA ESTHER CUENCA GONZALEZ RUBIO con CC 22.428.052, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2020 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00705, adelantado por RF ENCORE S.A.S con NIT 900.575.605-8, contra VILMA ESTHER CUENCA GONZALEZ RUBIO con CC 22.428.052. Indíquesele además a VILMA ESTHER CUENCA GONZALEZ RUBIO que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
4. Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 102 Barranquilla, agosto 05 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

Juez

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00705-00  
Demandante: RF ENCORE S.A.S  
Demandado: VILMA ESTHER CUENCA GONZALEZ RUBIO

Código de verificación: **3dd09318281ce24d60ac95dce6ab1d454712021dcd5a9c6aa7b3578b48219653**

Documento generado en 04/08/2021 07:55:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00426 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ

Rad. No. 2020-00426-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ**, contrajo una obligación a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instauró demanda ejecutiva singular contra **LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ**

### **1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ**, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020 libró mandamiento de pago contra **LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ**, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

### **1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ**, el día 22 de junio de 2021 se notificó a través de curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00426 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ** con **CC 72.005.864**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

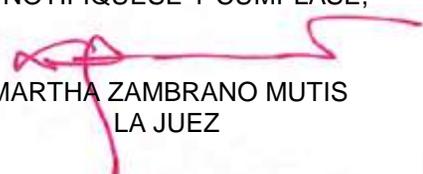
**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$789.423.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 102 Barranquilla, agosto 05 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00426 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf9cb08d3ff6e2bf0d4c6947c051ebbf1c79fbf772af1af7ad4a703138189c**

Documento generado en 04/08/2021 07:55:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00458 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN

DEMANDADOS: JAVIER ELIAS ALEXANDER OROZCO, Y CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH

Rad. No. 2020-00458-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**, contra **JAVIER ELIAS ALEXANDER OROZCO, Y CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**, contra **JAVIER ELIAS ALEXANDER OROZCO, Y CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH**, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **JAVIER ELIAS ALEXANDER OROZCO, Y CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**, instauró demanda ejecutiva singular contra **JAVIER ELIAS ALEXANDER OROZCO, Y CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH**

##### **1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **JAVIER ELIAS ALEXANDER OROZCO, Y CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 libró mandamiento de pago contra **JAVIER ELIAS ALEXANDER OROZCO, Y CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**

##### **1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **JAVIER ELIAS ALEXANDER OROZCO, Y CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH**, los días 01 de mayo, y 26 de junio de 2021 quedaron notificados por conducta concluyente, y mediante envío de aviso por canal electrónico del mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

#### **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00458 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN

DEMANDADOS: JAVIER ELIAS ALEXANDER OROZCO, Y CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JAVIER ELIAS ALEXANDER OROZCO, Y CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JAVIER ELIAS ALEXANDER OROZCO con CC 7.468.064, y CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH con CC 854.233**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$500.000.00**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00458 00.

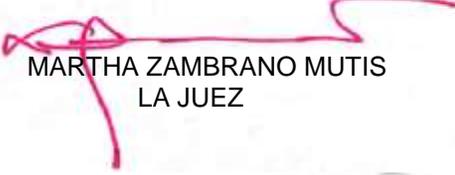
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN

DEMANDADOS: JAVIER ELIAS ALEXANDER OROZCO, Y CESAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH

**NOVENO:** Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 102 Barranquilla, agosto 05 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b596fc96e436557bb85bbc9dfbb965b2331b92b921934a96b94dfe3f6683710**

Documento generado en 04/08/2021 07:55:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00506 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: MEICO S.A  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO

Rad. No. 2020-00506-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **MEICO S.A**, contra **CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **MEICO S.A**, contra **CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO**, teniendo en cuenta los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO**, contrajo una obligación a favor de **MEICO S.A**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: MEICO S.A, instauró demanda ejecutiva singular contra **CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO**

#### 1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO**, y a favor de MEICO S.A, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020 libró mandamiento de pago contra **CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO**, y a favor de MEICO S.A

#### 1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO**, el día 09 de marzo de 2021 recibió a través de canal electrónico aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

### 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00506 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MEICO S.A

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO** con **CC 1.038.404.463**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.175.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 102 Barranquilla, agosto 05 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00506 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: MEICO S.A  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a521564b192cb8371fec451f24f253704cdefe409c78e48fb159731f40bf075**

Documento generado en 04/08/2021 07:55:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00539 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: LINA MARCELA VILLA ACEVEDO

Rad. No. 2020-00539-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **LINA MARCELA VILLA ACEVEDO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **LINA MARCELA VILLA ACEVEDO**, teniendo en cuenta los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **LINA MARCELA VILLA ACEVEDO**, contrajo una obligación a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **FINANCIERA COMULTRASAN**, instauró demanda ejecutiva singular contra **LINA MARCELA VILLA ACEVEDO**

#### **1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **LINA MARCELA VILLA ACEVEDO**, y a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 libró mandamiento de pago contra **LINA MARCELA VILLA ACEVEDO**, y a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**

#### **1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **LINA MARCELA VILLA ACEVEDO**, el día 22 de junio de 2021 se notificó a través de curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

### **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00539 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: LINA MARCELA VILLA ACEVEDO

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LINA MARCELA VILLA ACEVEDO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LINA MARCELA VILLA ACEVEDO** con **CC 43.983.135**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$106.907.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 102 Barranquilla, agosto 05 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00539 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: LINA MARCELA VILLA ACEVEDO

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb477c0bef2b4d4c4bbe6a0f7968d86f2401512907cb10cb64b6f60573c75c2**

Documento generado en 04/08/2021 07:55:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00541 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL  
DEMANDADO: SANTIAGO POLO OLIVEROS

Rad. No. 2020-00541-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL**, contra **SANTIAGO POLO OLIVEROS**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL**, contra **SANTIAGO POLO OLIVEROS**, teniendo en cuenta los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **SANTIAGO POLO OLIVEROS**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL**, instauró demanda ejecutiva singular contra **SANTIAGO POLO OLIVEROS**

#### 1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **SANTIAGO POLO OLIVEROS**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 13 de enero de 2021 libró mandamiento de pago contra **SANTIAGO POLO OLIVEROS**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL**

#### 1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **SANTIAGO POLO OLIVEROS**, el día 06 de julio de 2021 recibió a través de canal electrónico aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

### 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00541 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL

DEMANDADO: SANTIAGO POLO OLIVEROS

a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **SANTIAGO POLO OLIVEROS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **SANTIAGO POLO OLIVEROS** con **CC 7.478.249**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

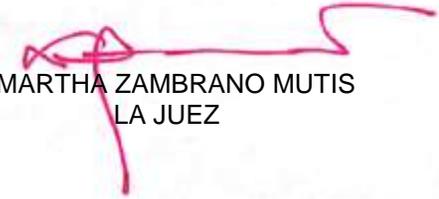
**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.419.066.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 102 Barranquilla, agosto 05 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00541 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL  
DEMANDADO: SANTIAGO POLO OLIVEROS

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7048f38f349f7e655d34974e52bfc7a113178cde71fb406f121314a96d902c**

Documento generado en 04/08/2021 07:55:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00521-00  
Demandante: JAIRO CASTILLO CAMARGO  
Demandado: YADIRA SOTOMAYOR B

Rad. No. 2021-00521-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por JAIRO CASTILLO CAMARGO con apoderado judicial contra YADIRA SOTOMAYOR B., nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por JAIRO CASTILLO CAMARGO con apoderado judicial contra YADIRA SOTOMAYOR B.

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

- No indicó bajo la gravedad del juramento como obtuvo el correo electrónico de la demandada YADIRA SOTOMAYOR B., conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, si bien el artículo 60 del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos ( medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ANDRÉS ALFONSO DE ÁVILA CARRILLO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 102 Barranquilla, Agosto 05 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00521-00  
Demandante: JAIRO CASTILLO CAMARGO  
Demandado: YADIRA SOTOMAYOR B

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62afe53cda7914cf613cb07166198d0e2e83e20fc1ccf15025a7c585fa89896c**

Documento generado en 04/08/2021 07:55:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00525-00  
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION NIT 900.873.126-1  
Demandado: CAMPO JIMENEZ GERMAN DIONISIO, CC 92.528.910,  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00525-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION contra CAMPO JIMENEZ GERMAN DIONISIO correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 17657 a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION NIT 900.873.126-1 contra : CAMPO JIMENEZ GERMAN DIONISIO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.92.528.910, por la siguiente suma: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.248.390) M/L. correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 17657, más intereses moratorios a partir del día 1°-09-2021, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3.ORDENAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado CAMPO JIMENEZ GERMAN DIONISIO, mayor de edad, identificado con C.C. No.92'528.910 En las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, y Banco de Occidente. Limitese esta medida a la suma de \$. 6.372.585. Oficiar en tal sentido.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico. Colombia  
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00525-00

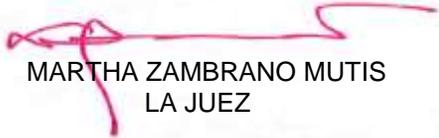
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION NIT 900.873.126-1

Demandado: CAMPO JIMENEZ GERMAN DIONISIO, CC 92.528.910,

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 102 Barranquilla, Agosto agosto 05 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d4023432a3faf8201cc3046f98f95bb5d05025ec8ce19415ac70158775d797**

Documento generado en 04/08/2021 07:55:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00527 -00

Demandante: ALFONSO L. OROZCO SANCHEZ

Demandado: SENIT JIMENEZ OSPINO, MARIA ENAMORADO RUSSO y CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ

Rad. No. 2021-00527-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ALFONSO L. OROZCO SANCHEZ por intermedio de apoderado judicial contra SENIT JIMENEZ OSPINO, MARIA ENAMORADO RUSSO y CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ALFONSO L. OROZCO SANCHEZ por intermedio de apoderado judicial contra SENIT JIMENEZ OSPINO, MARIA ENAMORADO RUSSO y CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ.

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

- No indicó bajo la gravedad del juramento como obtuvo el correo electrónico de los demandados, SENIT JIMENEZ OSPINO, MARIA ENAMORADO RUSSO y CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

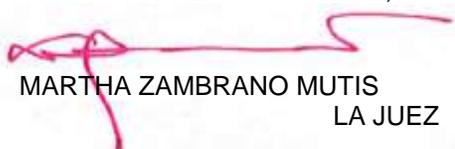
**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ALFONSO L OROZCO SANCHEZ, como ejecutante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 102 Barranquilla, Agosto 04 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
**HMG**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00527 -00

Demandante: ALFONSO L. OROZCO SANCHEZ

Demandado: SENIT JIMENEZ OSPINO, MARIA ENAMORADO RUSSO y CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35afe03e4dcd58cefb9c2f4b52856dacc13ab67e2e04410baea3795c490bb268**

Documento generado en 04/08/2021 07:55:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
**HMG**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00530 -00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: MANUEL ALEJANDRO FERNANDEZ ACOSTA Y JOSEFINA DEL TRANSITO ACOSTA REALES

Rad. No. 2021-00530-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCOLOMBIA intermedio de apoderado judicial contra MANUEL ALEJANDRO FERNANDEZ ACOSTA Y JOSEFINA DEL TRANSITO ACOSTA REALES nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por BANCOLOMBIA intermedio de apoderado judicial contra MANUEL ALEJANDRO FERNANDEZ ACOSTA Y JOSEFINA DEL TRANSITO ACOSTA REALES.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se señaló una sola dirección electrónica [maf.fernandez@hotmail.com](mailto:maf.fernandez@hotmail.com) para los dos demandados MANUEL ALEJANDRO FERNANDEZ ACOSTA Y JOSEFINA DEL TRANSITO ACOSTA REALES, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por alguna razón compartan la misma dirección debe explicarse al despacho.

Por otro lado, y atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

- No se indicó bajo la gravedad del juramento como obtuvo el correo electrónico de uno de los demandados y si bien indica que la misma fue “suministrada por el demandado al momento de adquirir la obligación y en las diferentes actualizaciones de datos que se han realizado, ...”, lo cierto es que no se señala a cuál de los dos demandados se refiere, ello teniendo en cuenta que se trata de dos demandados señores MANUEL ALEJANDRO FERNANDEZ ACOSTA Y JOSEFINA DEL TRANSITO ACOSTA REALES conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisión la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00530 -00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: MANUEL ALEJANDRO FERNANDEZ ACOSTA Y JOSEFINA DEL TRANSITO ACOSTA REALES

TERCERO: Téngase a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 102 Barranquilla, Agosto 05 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0e830f07eea9e281a9fbe306f6bf89feab01b5e1a8d757ea24fc673f007b758**

Documento generado en 04/08/2021 07:55:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
HMG